El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / A FAVOR DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE SU RECONOCIMIENTO / CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA EN CUALQUIER TIEMPO / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005… la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad. 35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad. 39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho…

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso…

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 56 de 18 de abril de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 6 de julio de 2021, así como el grado jurisdiccional dispuesto a su favor, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por la señora **Adiela Ocampo de Ramírez**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 003 2015 00471 02; y al cual fue vinculada para integrar el contradictorio la señora **Mariela García Quintero**.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Adiela Ocampo de Ramírez que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge Luis Hernán Ramírez Morales y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 21 de agosto de 2014, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que contrajo matrimonio con el señor Luis Hernán Ramírez Morales el 30 de noviembre de 1974, el cual se mantuvo vigente hasta el 21 de agosto de 2014 cuando él falleció; para el momento de su deceso, él ostentaba la calidad de pensionado por vejez, al haber sido reconocida esa prestación económica por parte del Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°001051 de 2007.

De la unión entre ella y el pensionado fallecido, fueron procreados tres hijos -Jorge Hernán, Luis Fernando y César Augusto Ramírez Ocampo- mayores de edad para la fecha en que se produjo el deceso de su progenitor.

En cuanto a la convivencia, sostiene que ella se extendió desde el 30 de noviembre de 1974 hasta el mes de noviembre del año 2001, y a partir de ese momento se separaron de hecho, debido a que él sostenía una relación sentimental con la señora Mariela García Quintero, pero sin romper con el vínculo matrimonial; la relación entre Luis Hernán Ramírez Morales y Mariela García Quintero se mantuvo entre los años 2002 y 2010, debido a que ella lo dejó; en el año 2013 el causante se fue a vivir con su hermano Héctor Ramírez en el barrio Cuba de la ciudad de Pereira.

Debido al deceso de su cónyuge, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por Colpensiones en la resolución GNR85302 de 24 de marzo de 2015.

Después de adelantarse todo el proceso, primera y segunda instancia, la señora Mariela García Quintero interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Administradora Colombiana de Pensiones, trámite al que se vinculó a la aquí demandante; la cual fue conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL8392 de 22 de junio de 2018 -págs.312 a 324 expediente digitalizado- decidió tutelar el derecho al debido proceso de la señora García Quintero, razón por la que dejó sin efectos todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, así como los actos administrativos emitidos por Colpensiones en los que se daba cumplimiento al fallo judicial que se invalidó, ordenándole también que reanude y continúe con el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Mariela García Quintero en la forma definida en la resolución GNR251704 de 2016; ordenándole finalmente al juzgado de conocimiento integrar el contradictorio con la tutelante.

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, el juzgado profirió auto de 12 de julio de 2018 -pág.325 expediente digitalizado- ordenando la integración del contradictorio con la señora Mariela García Quintero.

Continuando con el proceso, la Administradora Colombiana de Pensiones respondió la demanda -págs.330 a 336 expediente digitalizado- aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados por la actora, pero dijo no constarle los demás hechos narrados por ella. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada*” y “*Prescripción*”.

Luego de practicarse la notificación personal a la señora Mariela García Quintero -pág.361 expediente digitalizado- en la que se le informó que contaba con el término de diez días para dar respuesta a la demanda, sin embargo, la vinculada al proceso dejó transcurrir en silencio ese término, razón por la que el juzgado de conocimiento emitió auto de 28 de febrero de 2020 -págs.365 y 366 expediente digitalizado- en el que tuvo por no contestado el libelo introductorio y le aplicó la sanción procesal prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS, consistente en tener esa conducta como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 6 de julio de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Luis Hernán Ramírez Morales dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que para la fecha de su deceso ocurrido el 21 de agosto de 2014, él ostentaba la calidad de pensionado por vejez, dado el reconocimiento de ese derecho por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en la resolución 001051 de 2007.

A continuación, declaró que la única beneficiaria del pensionado fallecido, era la señora Adiela Ocampo de Ramírez, quien en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del señor Luis Hernán Ramírez Morales, con vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, demostró haber convivido con él durante más de cinco años en cualquier tiempo, añadiendo que más allá de que la vinculada Mariela García Quintero no efectuó ningún acto procesal tendiente a defender sus derechos, la verdad es que en el plenario se demostró que para la fecha en que se produjo la muerte del señor Ramírez Morales, ellos desde hacía varios años habían finalizado la relación de convivencia que habían sostenido, razón por la que no tiene la condición de beneficiaria del pensionado fallecido.

Conforme con lo expuesto y después de manifestar que la accionante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de agosto de 2014, condenó a la señora Mariela García Quintero a cancelar a favor de la demandante a título de retroactivo pensional, las mesadas pensionales que ha venido pagándole la Administradora Colombiana de Pensiones, hasta la fecha en que se produzca la suspensión de la prestación económica que se continuó cancelando a su favor por orden de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a reactivar el pago del 100% de la prestación económica a favor de la señora Adiela Ocampo de Ramírez a partir de la fecha en que se suspenda el pago de la pensión a favor de la señora Mariela García Quintero.

Condenó en costas procesales en un 100% a la señora Mariela García Ocampo, a favor de la demandante y a renglón seguido condenó en costas procesales en un 50% a la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de la accionante.

Finalmente, ordenó que, por medio de la secretaría del juzgado, se remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investigue los punibles en los que pudo incurrir la señora Mariela García Quintero para lograr la obtención de la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que no era procedente en este caso la condena en costas emitida en su contra, debido a que esa entidad negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, en consideración a que se la había reconocido a quien en su momento se presentó como la compañera permanente del causante, razón por la que considera que las actuaciones de la administradora pensional se han edificado en el principio de la buena fe.

Al haber resultado afectos los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión emitidos por Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos esgrimidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Luis Hernán Ramírez Morales?***

***¿Acreditó la señora Adiela Ocampo de Ramírez los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Hernán Ramírez Morales?***

***De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?***

***¿Hay lugar a exonerar a la Administradora Colombiana de Pensiones de las costas procesales en primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación Nº22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación Nº32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

*“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”.*

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

*“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.*

Añadiendo más adelante que:

*“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.*

*Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).*

*Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.*

*De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.*

*Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.*

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

**2. SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD C-515 DE 2019.**

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente”* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, **pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso**, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; **dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.**

Es de anotar que, tratándose esta de una decisión de constitucionalidad, el sentido y entendimiento que otorgó la Corte Constitucional prevalece sobre la interpretación de la norma que realiza la Corte Suprema de Justicia.

**CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira -pág.18 expediente digitalizado-, el señor Luis Hernán Ramírez Morales falleció el 21 de agosto de 2014, fecha para la que se encontraba disfrutando la pensión se vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°001051 de 29 de enero de 2007 -pág.26 expediente digitalizado-; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Ramírez Morales dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Ahora, según se ve en el contenido del registro civil de matrimonios expedido por la Notaría Primera del Círculo de Pereira el 25 de agosto de 2014 -pág.20 expediente digitalizado-, el señor Luis Hernán Ramírez Morales y la señora Adiela Ocampo López contrajeron matrimonio el 30 de noviembre de 1974, el cual se mantuvo vigente hasta el 21 de agosto de 2014 -fecha de fallecimiento del pensionado-, así como la sociedad conyugal que se conformó con dicha unión, ya que en ese documento no existen notas marginales que demuestren lo contrario; quedando satisfechas de esa manera las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la acreditación de uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que en este caso particular, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal entre los cónyuges permanecieron en vigor hasta la fecha en que se produjo el deceso del señor Luis Hernán Ramírez Morales.

No existiendo duda en esos temas, le correspondía entonces a la señora Adiela Ocampo de Ramírez demostrar que, en su condición de cónyuge supérstite separada de hecho del causante, tal y como lo anunció en la demanda, había convivido con él por lo menos durante cinco años de manera continua e ininterrumpida en cualquier tiempo, para acceder a la prestación económica que reclama.

Para acreditar esas circunstancias, la demandante solicitó que fueran escuchados los testimonios de Brenda Yulieth López Martínez y Elsy Ramírez Morales, quienes hicieron los siguientes relatos.

Brenda Yulieth López Martínez manifestó ser hija de crianza de la señora Adiela Ocampo de Ramírez y del señor Luis Hernán Ramírez Morales, explicando que cuando ella tenía aproximadamente un (1) año, llegó a vivir a la casa de quienes luego se convirtieron en sus padres de crianza, esto es, más o menos entre los años 1993 y 1994, ya que ella nació el 9 de diciembre de 1992; explicó que desde ese momento empezó a convivir con la familia que era conformada por los cónyuges y sus tres hijos, refiriendo que esa convivencia estaba asentada en la finca Las Margaritas ubicada en Combia en la ciudad de Pereira; aseguro que la convivencia entre los cónyuges se mantuvo hasta que ella cumplió los 9 años, es decir, en el año 2001, ya que en ese momento su padre de crianza se involucró con la señora Mariela García Quintero, razón por la que su madre Adiela Ocampo de Ramírez y todos sus hijos se fueron a vivir al barrio Cuba en la ciudad de Pereira, rompiéndose de esa manera la relación de convivencia que existía entre ellos.

Sostiene que su papá, Luis Hernán Ramírez Morales, continuó la relación con la señora Mariela García Quintero, pero sin saber las razones por las que ellos se separaron entre los años 2010 y 2011; motivo por el que él se fue a vivir con uno de sus hermanos en Bogotá, hasta que en el mes de enero del año 2014, debido a sus quebrantos de salud, buscó la ayuda de sus hijos en la ciudad de Pereira, en donde ellos, junto con su mamá, estuvieron pendientes de sus cuidados, acompañándolo a las citas médicas, reclamar medicamentos, hasta que tuvo que ser hospitalizado, falleciendo posteriormente al cabo de un mes; indicó que durante ese periodo en el que sus hijos y la demandante estuvieron pendientes de los cuidados de su padre de crianza, no vio que la señora Mariela García Quintero lo llegase a visitar.

Por su parte, la señora Elsy Ramírez Morales, quien informó ser hermana del causante Luis Hernán Ramírez Morales, manifestó que él contrajo matrimonio con Adiela Ocampo de Ramírez en el año 1974, momento a partir del cual empezaron a convivir en la finca Las Margaritas ubicada en Combia, ya que esa era una propiedad en la que su hermano era el administrador; continúo su relato expresando que desde ese momento la pareja conformó una familia en la que procrearon tres hijos y después criaron a Brenda Yulieth, quien se constituyó como una hija de crianza; la convivencia entre la pareja se mantuvo continúa e ininterrumpida hasta que, más o menos en el año 2001 apareció la señora Mariela García Quintero, con la que su hermano empezó una relación sentimental, lo que conllevó la ruptura de la convivencia entre los cónyuges.

Seguidamente, expuso que su hermano siguió su relación sentimental con la señora García Quintero, pero que solo duró aproximadamente siete años, ya que de acuerdo con lo que Luis Hernán le contó, ella, Mariela, inició una nueva relación sentimental que la llevó a separarse de él, manifestándole su hermano que él respetaba esa decisión y que no se iba a entrometer en la relación de Mariela; dijo que, debido a esa situación, Luis Hernán se fue a vivir con uno de sus hermanos en Bogotá, en donde estuvo hasta principios del año 2014, cuando, debido a sus padecimientos de salud, buscó la ayuda de sus hijos, quienes lo socorrieron y, junto con Adiela, le prestaron toda la ayuda y el acompañamiento necesario hasta que falleció el 21 de agosto de 2014.

De acuerdo con la exposición hecha por las dos declarantes oídas en el curso del proceso, no queda duda que la señora Adiela Ocampo de Ramírez, en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del señor Luis Hernán Ramírez Morales, demostró haber convivido con él durante más de cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo, razón por la que, como lo definió la *a quo*, se constituye en la única beneficiaria del pensionado fallecido, al haber quedado demostrado también, que la relación de convivencia que pudo existir con la señora Mariela García Quintero se rompió desde hacía varios años antes de que se produjera su deceso el 21 de agosto de 2014, por lo que para ese momento la vinculada al proceso ya no ostentaba la calidad de compañera permanente del causante.

Por lo expuesto, acertada fue la decisión de la *a quo* consistente en declarar que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de agosto de 2014.

En torno a la decisión del juzgado de conocimiento de condenar a la señora Mariela García Quintero a cancelar a la señora Adiela Ocampo de Ramírez el retroactivo pensional causado entre el 21 de agosto de 2014 y la fecha en que se produzca la suspensión del pago de la prestación económica, que continuó cancelándose a favor de la vinculada al proceso por orden de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a realizar por parte de la Corporación ningún análisis en ese sentido, por cuanto la decisión no fue recurrida por las interesadas y la misma no afecta los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones; motivos por los que, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS, esa decisión se mantendrá incólume.

Así las cosas, la responsabilidad de Colpensiones en el pago efectivo de la prestación económica a favor de la señora Adiela Ocampo de Ramírez se produce a partir del momento en el que se suspenda el pago de la prestación económica a la señora Mariela García Quintero, quien por orden de la Corte Suprema de Justicia ha continuado percibiendo la pensión de sobrevivientes; por lo que será solo a partir de ese momento en que deberá empezar a cancelarle en un 100% la prestación económica a la aquí demandante, como atinadamente lo definió la juzgadora de primer grado.

No hay lugar en esta sede a estudiar la decisión adoptada por la falladora de primera instancia en torno a la remisión de copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los punibles en que pudo incurrir la señora Mariela García Quintero en la obtención de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, ya que esa decisión no afecta los intereses de la administradora pensional afectada, y la vinculada al proceso no ejerció el derecho que tenía para recurrirla a través de la interposición del recurso de apelación.

Frente a la condena en costas emitida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe recordar que esa entidad, al dar respuesta a la demanda -págs. 330 a 336 expediente digitalizado- se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al punto que formuló la excepción de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, por lo que al que al haber resultado vencida en el proceso, era imperativo que la *a quo*, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, emitiera condena en costas en su contra, como en efecto lo hizo, porcentaje que esta Colegiatura encuentra debidamente ajustado; razón por la que se debe resolver desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones en ese aspecto.

Costas en esta sede a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas procesales en esta sede a la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado